



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 190/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, actuando en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Remo, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, actuando en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Remo, planteó recurso ante la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), solicitando la exclusión del censo de técnicos DAN de D. Julen Erauzquin Barrenetxea, D. José Ignacio de la Peña López-Viota y D. Pol Gene Sanahuja. El 27 de febrero de 2021, la citada Junta Electoral, en su Acta nº 2, acordó inadmitir su recurso sobre la base de las siguientes consideraciones.

«El reclamante no goza de legitimación activa para reclamar, puesto que incluso siendo Presidente de una Federación Autonómica (F. Andaluza) , para interesar la exclusión o inclusión de personas determinadas en el censo electoral, debe cumplir lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior» , y lo dispuesto en el art 57 del Reglamento Electoral que establece que pudieran tener un beneficio por la revisión del mismo. (...) En consecuencia es preciso para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercute de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad en sentido abstracto. (...) Dicha doctrina consolidada aparece sustentada por el T AD en diversas resoluciones, para ejemplo la nº 348/2020 y las que cita en la misma. (...) En el presente caso el reclamante, en nombre de su Federación, solicita la exclusión de 3 personas del censo, sin concretar que ventaja se derivaría de la eventual estimación de la reclamación, ninguna argumentación realiza el reclamante para acreditar la especial relación que ostenta con el objeto de la reclamación ni la repercusión que su estimación tendría en la esfera jurídica de sus derechos subjetivos e intereses legítimos. (...) La Junta de Electoral de la FER, en virtud de lo expuesto, INADMITE la reclamación formulada».

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se alza el recurrente e interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su entrada en el mismo el 16 de marzo de 2021. Solicitando el actor que,



«(...) habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, teniendo por formulado en tiempo y forma Recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la FER Acta Nº 2 de fecha 23 de febrero del corriente, expediente 22/2021, para que de conformidad con lo expuesto y acreditado, y en aplicación de la legislación vigente sobre la materia, se dicte resolución por la que se ESTIME el mismo y en consecuencia, se excluya del censo de técnicos DAN a los arriba relacionados, modificándose así el censo electoral definitivo».

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFER tramitó el presente recurso, enviando el expediente y emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Con base en este tenor debemos pronunciarnos sobre la cuestión debatida y que atañe a la legitimación de las Federaciones autonómicas para impugnar decisiones electorales relativas a los deportistas, técnicos jueces o árbitros que la integran. En este sentido, el recurrente aporta una copiosa documentación sobre el particular en la que



se recogen pronunciamientos de la desaparecida Junta de Garantías Electorales; la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo nº 7 (Procedimiento Ordinario 74/2012; así como resoluciones de este Tribunal.

Pues bien, sobre este particular nos hemos pronunciado en repetidas ocasiones y, por alusiones, procede traer aquí a colación nuestra Resolución 56/201 TAD. En la misma se indica cómo, el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes -entre otras en su resolución 254/2012-, se recogió y se ha mantenido invariado por este Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD: «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...).».

Es más, son múltiples los antecedentes en que este Tribunal, en resoluciones precedentes, se ha hecho eco del antecitado criterio. Así puede verse, entre otras, la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal declaró lo siguiente: «En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios».

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016 TAD, en la que se dejaba expresa constancia de esta realidad, al señalar que, «La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral. (...)» Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva (...)» (Resolución 403/2020 TAD).

Es claro, pues, el criterio que sostiene este Tribunal Administrativo del Deporte a este respecto. Pero, a la vista de la pretensión impugnatoria que ejercita la recurrente, hemos de volver a precisar enfáticamente que la legitimación que se reconoce a las Federaciones territoriales en estos casos se circunscribe, exclusivamente, a la defensa de los derechos e intereses propios, de los clubes, deportistas, técnicos y jueces o árbitros que integren o pertenezcan a la federación de que se trate. En su consecuencia, como los técnicos DAN cuya exclusión del censo se interesa, no pertenecen a la Federación Andaluza –según certifica el Secretario General de la FER en su informe-,



ninguna legitimación posee la misma en cuanto a su inclusión o no en el correspondiente censo. En definitiva, la legitimación de las Federaciones autonómicas en este contexto se constriñe a ese interés directo de sus afiliados de integrar o no el censo que les corresponda, pero, más allá de dicha disquisición, las acciones derivadas de los avatares acontecidos en el proceso electoral deberán de ser ejercidas directamente por los interesados, sin que proceda que ello pueda verse sustituido por la actuación de su correspondiente federación.

Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)-, debemos acordar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. Miguel Ángel Millán Carrascosa, actuando en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Remo, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 23 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

